

AUTO No. 01744

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 1 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) - Subdirección de Calidad Ambiental Unidad de Evaluación y Estudios expidió el concepto técnico No. 816 del 21 de mayo de 1997, en el cual se requiere a las empresas de transporte público urbano **SOCOTRANS**, ubicada en la transversal 7 No. 13 - 57 de esta ciudad, la elaboración y ejecución de un plan de manejo ambiental.

Que mediante auto No. 2035 del 29 de septiembre de 1997, en la cual se dispone dar traslado de los términos de referencia para la elaboración del Plan de Manejo Ambiental para empresas de transporte público urbano, la empresa **SOCOTRANS**, ubicada en la transversal 7 No. 13 - 57 de esta ciudad.

Que mediante SCA UEE No. 13665 del 30 de junio de 1998, esta Entidad solicita a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AURES LTDA**, las observaciones e inquietudes que tengan sobre los Términos de Referencia para los Planes de Manejo Ambiental de las Empresas de Transporte Público Urbano.

Que mediante SCA-UEE No. 16215 del 3 de Agosto de 1998, esta Entidad envía unos nuevos Términos de Referencia para la elaboración de los PMA y reemplazan los anteriores, con fecha límite del 30 de septiembre de 1998 para presentar los Planes de manejo Ambiental.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica de control el día 24 de septiembre de 2013, a la sociedad **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S SOCOTRANS S.A.S**, identificada con Nit No. 800.215.737-5, ubicada en la carrera 26 No. 37 - 73 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad (dirección nueva), por la cual se expidió el concepto técnico No. 8729 del 24 de noviembre de 2013, y el que concluyo lo siguiente:

“(…)

5. CONCEPTO TÉCNICO

AUTO No. 01744

Se sugiere al Grupo Legal archivar el expediente DM-06-1997-132, teniendo en cuenta que en visita realizada el día 24 de septiembre de 2013, al predio ubicado en la Carrera 26 No 37-73 y el análisis de la documentación que se encuentra en el mencionado expediente se estableció lo siguiente:

La solicitud de presentación del Plan de Manejo Ambiental, para éstas empresas de Transporte Público se realizó con fundamento en el Numeral 6 del Artículo 1 de la ley 99 de 1993 invocando el principio de precaución como una medida de contingencia para atender el gran número de quejas presentadas en relación con la operación y mantenimiento de los vehículos de transporte público, tema que no se encontraba específicamente regulado en ese momento. Dado que a la fecha no se ha presentado por parte de la empresa transportadora tal documento para su respectiva evaluación, se verificó la Normatividad Ambiental aplicable a Licencias y Planes de Manejo Ambiental que incluye en estricto orden cronológico las siguientes :Decreto 1753 de 1994, Decreto 1728 de 2002, Decreto 1180 de 2003, Decreto 1220 de 2005 y Decreto 2820 de 2010 , encontrando que ninguno de los mencionados Decretos se establece el transporte masivo de pasajeros o de carga como una actividad licenciable o que requiera la exigencia de un Plan de Manejo Ambiental. Por lo tanto la actividad desempeñada por la empresa SOCOTRANS SOCIEDAD COMERCIAL Y TRANSPORTADORA LA ESTACIÓN, no requiere un Plan de Manejo Ambiental. Lo que no exime a la empresa de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente aplicable a su actividad de lo cual se indica:

5.1 En el predio visitado no se encuentran fuentes fijas de emisión, o fuentes de emisión de ruido.

5.2 La administración de las rutas a cargo de la empresa SOCOTRANS SOCIEDAD COMERCIAL Y TRANSPORTADORA LA ESTACIÓN, no se encuentra Autorregulada sin embargo cumple con el pico y placa ambiental y fue requerida mediante proceso 2189022 para la presentación y revisión de algunos de sus vehículos.

Finalmente se concluye que la empresa UNION SOCOTRANS SOCIEDAD COMERCIAL Y TRANSPORTADORA LA ESTACIÓN., a la fecha es controlada por ésta Secretaría en cada uno de los aspectos ambientales asociados a sus actividades, y dada la improcedencia jurídica de un Plan de Manejo Ambiental se sugiere al grupo de Apoyo Jurídico archivar el Expediente No DM-06-1997-132.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: "La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y

AUTO No. 01744

desconcentración de funciones”, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Que revisada la actuación surtida en el expediente DM – 06 – 1997 - 132, se encuentra procedente dar aplicación al artículo 3 del Código Contencioso Administrativo establece:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.”

Que el artículo 29 del mencionado Código prevé que “cuando hubieren documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente al cual se acumularán, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictorias”.

Que el Decreto 2820 de 2010 *“Por el cual se reglamenta el Título III de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales”* y en su Artículo 3, señala el concepto y alcance de la Licencias Ambientales, el cual dispone:

“La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada”.

Que esta entidad constató que la sociedad **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S SOCOTRANS S.A.S**, identificada con Nit No. 800.215.737-5, ubicada en la carrera 26 No. 37 - 73 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad (dirección nueva), no requiere un Plan de Manejo Ambiental, ya que los Decreto 1753 de 1994,

AUTO No. 01744

Decreto 1728 de 2002, Decreto 1180 de 2003, Decreto 1220 de 2005 y Decreto 2820 de 2010, no establecen que el transporte masivo de pasajeros o de carga como una actividad licenciable o que requiera la exigencia de un Plan de Manejo Ambiental, además se pudo determinar que en el predio visitado no se encuentran fuentes fijas de emisión, o fuentes de emisión de ruido, y La administración de las rutas a cargo de la empresa en mención, no se encuentra Autorregulada sin embargo cumple con el pico y placa ambiental y fue requerida mediante proceso 2189022 para la presentación y revisión de algunos de sus vehículos.

Que en atención a que jurídicamente no es posible, ni procedente continuar solicitándole a la sociedad **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S SOCOTRANS S.A.S**, identificada con Nit No. 800.215.737-5, **EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL** por la razones expuestas, se encuentra procedente archivar las actuaciones administrativas relacionadas en el expediente DM – 06 – 1997 - 132, por tanto se pudo establecer que dicha sociedad no incumple la normatividad ambiental, no requiere por su actividad licencia Ambiental según lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, como consta en el concepto técnico No. 8729 del 24 de noviembre de 2013, en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que de conformidad con lo anterior, se considera procedente ordenar el archivo definitivo de las diligencias, por las razones expuestas en esta providencia.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, se encuentra legitimada para tomar la presente decisión, bajo el siguiente soporte legal:

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que mediante el Decreto No. 561 de 2006, modificado por el Decreto 109 de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, así como la competencia para resolver el caso que nos ocupa, en concordancia con el Acuerdo No. 257 de 2006, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los Organismos y de las Entidades de Bogotá, Distrito Capital*", facultades delegadas en el Director de Control Ambiental, mediante la Resolución 3074 del 2011.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- Ordenar el archivo del expediente DM – 06 – 1997 - 132, referente a Planes de Manejo Ambiental, actuaciones administrativas adelantadas para la sociedad

Página 4 de 5

AUTO No. 01744

TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S SOCOTRANS S.A.S, identificada con Nit No. 800.215.737-5, ubicada en la carrera 26 No. 37 - 73 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad (dirección nueva), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Proceder por medio del Grupo de Notificaciones y Expediente de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual al archivo físico del expediente y sus actuaciones administrativas de que trata el artículo PRIMERO de esta providencia.

TERCERO.- Contra la presente providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de junio del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: DM - 06 - 1997 - 132

Elaboró:

Stefany Alejandra Vence Montero	C.C: 1121817006	T.P: 201136CSJ	CPS: CONTRATO 409 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/03/2015
---------------------------------	-----------------	----------------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Norma Constanza Serrano Garces	C.C: 51966660	T.P: 143830	CPS: CONTRATO 417 DE 2015	FECHA EJECUCION:	8/04/2015
--------------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	-----------

CAROLINA MORRIS PRIETO	C.C: 1032441853	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 657 de 2015	FECHA EJECUCION:	17/03/2015
------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/06/2015
--------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	24/06/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------